

29-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento de apelación ha sido iniciado ante este Instituto por solicitud de la ciudadana ROSA MARIBEL RIVAS DE RAMÍREZ, contra resolución de las diez horas y veinticinco minutos del doce de agosto de los corrientes, pronunciada por el Oficial de Información del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, en adelante IPSFA, entidad representada por el señor **CÉSAR ADONAY ACOSTA BONILLA.**

LEÍDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante este Instituto contra resolución que declara inadmisibile la solicitud de información presentada por el señor Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en nombre y representación de la señora ROSA MARIBEL RIVAS DE RAMÍREZ, por contener términos ofensivos e irrespetuosos hacia funcionarios y autoridades del IPSFA”.

II. Con fecha veintiséis de agosto de este año el Instituto admite la apelación interpuesta por la señora ROSA MARIBEL RIVAS DE RAMÍREZ, en ese mismo auto se designó al comisionado CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva.

III. Con fecha 27 de agosto de los corrientes, la Licenciada ANA VILMA SOLÓRZANO ROSAS, Oficial de Información del IPSFA, presenta un escrito en el que remite el expediente según lo establece el art. 82 de la LAIP. En fecha cuatro de septiembre de los corrientes el Licenciado RENÉ ANTONIO DÍAZ ARGUETA presenta un escrito en dónde ajunta un Poder Administrativo con Cláusula Especial, en el que se muestra parte y rinde el informe solicitado por este Instituto de conformidad con el art. 88 de la LAIP. Con fecha cinco de septiembre este Instituto realizó las siguientes consideraciones: el poder no legítima su personería, debido a que no expresa que se encuentre facultado para iniciar, tramitar y terminar tramites o

procesos administrativos, asimismo este auto manifiesta que de acuerdo al art. 88 de la LAIP, una vez admitido el recurso de apelación se notificará al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe. En el procedimiento de acceso a la información pública el ente obligado es representado por su “titular”, entendiéndose, por tal, según la definición del art. 2 del Reglamento de la Ley (RELAIP) a “la persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo”. Por tanto, será el titular a quien corresponde rendir el informe de ley y no por medio de apoderado, en este sentido se requiere al titular del ente obligado que ratifique el informe de ley.

IV. El 12 de septiembre, la Licenciada EMERITA LIZET MARTÍNEZ URQUILLA, presenta un escrito en el que se muestra parte del presente proceso, además justifica que el señor **CÉSAR ADONAY ACOSTA BONILLA** no puede rendir el informe del art. 88 de la LAIP, por no encontrarse en el país. Con fecha trece de agosto, este Instituto, emite un auto en dónde manifiesta que en virtud de los argumentos planteados por la Licenciada MARTÍNEZ URQUILLA, que el titular se encuentra fuera del país por lo que no puede rendir informe suscrito por su persona, suscitándose una situación excepcional, este Instituto para salvaguardar el Derecho de Defensa del IPSFA, tiene por evacuado el informe del ente obligado.

V. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados, comparecieron el señor JOSÉ DAVID MARTÍNEZ VENTURA, en calidad de apoderado general judicial de la señora ROSA MARIBEL RIVAS DE RAMÍREZ y la licenciada EMÉRITA LIZET MARTÍNEZ URQUILLA, en calidad de apoderado general judicial del servidor público CÉSAR ADONAY ACOSTA BONILLA, Director y Presidente del Consejo del IPSFA. En dicha audiencia las partes manifestaron que no iban a presentar ningún tipo de prueba.

Las partes finalizaron sus intervenciones con sus alegatos, por una parte, expresando el apelante que: “solicitó que se le extendiera cierta documentación de naturaleza pública, (...) en ningún momento se pretendió faltarle al respeto a alguna autoridad del IPSFA”, Agregó que “estaba requiriendo debido a que se le estaba afectando económicamente, y estaba en inseguridad y en suspenso arraizado a la poca documentación que se brindó”. Concluye que “tiene el interés suficiente para tener acceso a la información solicitada”.

Finalmente, la parte apelada sostuvo que “el IPSFA siempre ha tenido un fiel respeto y aplicación a los principios de la LAIP”. Agregó que “se respalda la inadmisibilidad a la solicitud realizada a la Oficial de Información, este proceso es de inadmisibilidad y no denegatoria de información”. Añadió que “el ciudadano dijo en la solicitud que se está ocultando información, con esas expresiones se está haciendo una acusación a un funcionario, el lenguaje utilizado es ofensivo (...) está descalificando, invalidando, desacreditando y acusando a otras personas”. Dijo que: “no está de acuerdo que la resolución carezca de fundamento, puesto que se resolvió la inadmisibilidad de conformidad a lo establecido en el art. setenta y cuatro letra a de la LAIP”.

En ese estado del procedimiento, el Comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

RESULTANDO:

VIII. Que el asunto medular consiste en determinar a) si los términos presentados en la solicitud de información coinciden con los supuestos establecidos en el artículo setenta y cuatro literal a) de la LAIP.

Según el artículo referido los Oficiales de Información están facultados a no dar trámite a solicitudes de información cuando estas sean ofensivas o indecorosas. De acuerdo a lo expuesto por el apelado, la presunta ofensa que surge en este proceso radica en que el solicitante (...) está descalificando, invalidando, desacreditando y acusando [al Asesor Jurídico Institucional del IPSFA], puesto que manifiesta que en la solicitud se dijo que este último oculta información.

El art. 76 de la LAIP prevé que los ciudadanos realicen denuncias cuando por parte de los entes obligados se sustraiga, destruya, oculte o altere información. Al presentar esta pretensión, el hecho de manifestar que se está ocultando información no constituye una ofensa, al contrario es una situación que este Instituto está obligado a resolver.

Para este Instituto, el hecho de afirmar que el ciudadano presenta una solicitud de información ofensiva al declarar que un servidor público oculta información es subjetivo, situación que se agrava cuando a raíz de esta interpretación subjetiva, se le priva de derechos tales como el derecho de petición o el derecho de acceso a la información.

Este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Oficial de Información no ha fundamentado debidamente la imposibilidad de acceso a la información, ya que no se ha comprobado ni fundamentado que el caso concreto constituye una manifestación de la causal establecida en el art. setenta y cuatro literal a) de la LAIP. Caso contrario, se ha demostrado que vulnera derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior este Instituto considera que en el presente caso el derecho humano de acceso a la información pública se vio limitado por la falta de admisión de la solicitud de información, ya que no se admitió la información a pesar de no fundamentar ni motivar la causa de la inadmisión

Se hace constar que la resolución se emite hasta esta fecha en razón de no contar este Instituto con los recursos suficientes para atender con prontitud la demanda ciudadana.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 52 Inc. 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto

FALLA:

